



Recurso nº 554/2022 C. Valenciana 139/2022

Resolución nº 652/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de junio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.N.M., en representación de FOOD SERVICE COMUNIDAD VALENCIANA (AERSOCOV) contra los pliegos del procedimiento “*Servicio para la ejecución del programa Menjar a casa del Ayuntamiento de Foios*”, con expediente 2022/883, convocado por el Ayuntamiento de Foios, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 13 de abril de 2022, mediante Resolución de Alcaldía nº 357 se resolvió aprobar el expediente de contratación del servicio para la ejecución del programa menjar a casa del Ayuntamiento de Foios así como los pliegos de Cláusula Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas e iniciar el procedimiento de adjudicación, cuyo valor estimado es de 99.481,38 euros. El anuncio de licitación se publicó en el Perfil de Contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 13 de abril de 2022.

De conformidad con lo indicado en el apartado 2. del Pliego de Prescripciones Técnicas, el objeto del contrato varía en ambos lotes:

“El objeto del presente contrato es la prestación del servicio que consiste en una entrega a domicilio diaria de comidas a las personas usuarias que cumplan los requisitos previstos en la cláusula tercera, con las características y condiciones previstas en el presente pliego y en el ámbito territorial de Foios. La entrega se realiza de lunes a viernes, excepto los festivos de carácter nacional y autonómico de un menú que consta de dos platos y postre.



Este servicio es un programa de prevención de personas que tiene la finalidad de que la persona solicitante pueda mantenerse en el domicilio habitual cuando muestra un nivel de dependencia leve y ha perdido facultades para poder atender las necesidades alimenticias, siendo ésta una de las funciones de los Servicios Sociales de Atención Primaria Básica.”.

Segundo. - Al tiempo de interposición del presente recurso han concurrido a la licitación

- EUREST COLECTIVIDADES S.L
- SERUNION, S.A
- S. G. G.

Tercero. En fecha 5 de mayo de 2022 se interpone por AERSOCOV recurso especial en materia de contratación frente los pliegos del contrato por cuanto en aquéllos no se ha contemplado en ellos, la subrogación del personal que presta el servicio en Foios a través del contrato concertado por la Administración autonómica (Conselleria de Bienestar Social) y en virtud del convenio administrativo formalizado entre esta y el Ayuntamiento de Foios.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso y solicita su inadmisión por no alcanzarse el umbral mínimo exigido por la ley, o, subsidiariamente, su desestimación del mismo. Para ello, postula que el contrato es diferente al prestado hasta el momento por la Conselleria de Bienestar Social, por ser licitado por otra administración y tener un ámbito diferente, hasta tanto que desde el punto de vista territorial su desarrollo se ciñe al término municipal de Foios, respecto al ámbito subjetivo se destina a un número de personas superior al desarrollado por la Conselleria de Bienestar Social, y en el ámbito objetivo viendo su contenido, éste no coincide.

Quinto. - Interpuesto el recurso, se solicitó en aquél la adopción de medida cautelar. El 10 de mayo de 2022, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó



resolución denegando la concesión de la medida provisional, por entender que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente de la suspensión del procedimiento son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se concediera.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC y el convenio de colaboración suscrito por el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE 2 de junio de 2021).

Segundo. Los pliegos rectores de la licitación son susceptibles de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a), LCSP.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) LCSP.

Cuarto. Planteada la concurrencia de causa de inadmisión por parte del órgano de contratación, debe analizarse si el contrato supera efectivamente los umbrales recogidos en el artículo 44 LCSP, que delimita en su apartado 1 los contratos susceptibles de recurso, enumerando los siguientes:

*“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro **y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.***

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios”.



En el supuesto ahora analizado, el valor estimado del contrato de servicios de que se trata se fija 99.481,38 euros.

Siendo así, nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado no llega al umbral mínimo fijado en la letra a) del apartado 1 del art. 44 de la LCSP cuando regula los actos recurribles (que exige que los contratos de servicios tengan un valor estimado superior a cien mil euros). Debe, por tanto, concluirse que el contrato impugnado no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por lo que debe declararse la inadmisión del presente recurso sin necesidad de entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas, en línea con lo resuelto en numerosas Resoluciones de este Tribunal tales como la Resolución nº 405/2022, de 31 de marzo de 2022, Rec. nº 320/2022, C. Valenciana nº 92/2022 o la Resolución nº 406/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, Rec. 326/2022, C. Valenciana nº 93/2022 (citadas por el órgano de contratación en su informe).

Procede, por las razones expuestas, inadmitir el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.N.M., en representación de FOOD SERVICE COMUNIDAD VALENCIANA contra los pliegos del procedimiento “*Servicio para la ejecución del programa Menjar a casa del Ayuntamiento de Foios*”, con expediente 2022/883, convocado por el Ayuntamiento de Foios

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.